



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00264

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-530 23 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-513, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de desarchivo y elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares requerida por la parte interesada desde el 16 de septiembre de 2024, dentro del proceso con radicado número 7300140220160027300.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 21 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ



SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3612 del 21 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2228 de fecha 23 de octubre del 2024, el doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho se adelantó proceso verbal de simulación instaurado por JOSÉ LISANDRO PEÑALIZA FLÓREZ, contra YICETH PEÑALOZA CALDERON, ELIANA MARCELA PEÑALOZA, SANDRA DEL PILAR CALDERON Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA BENILDA CALDERON DE PEÑALOZA, Radicado con el No. 73001-40-22-002-2016-00273-00, siendo admitida el 06 de octubre de 2016, en el cual se ordenó entre otros, prestar caución para poder decidir sobre la medida cautelar.

Prestada la caución, por auto del 12 de octubre de 2016 se ordenó la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-21059, para ello se libró el oficio No. 3178 del 20 de octubre de 2016.

En audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia, se declaró terminado el proceso por conciliación de las partes, se dispuso levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el citado proceso, se abstuvo de imponer condena en costas y se dispuso el archivo de las actuaciones.

Posteriormente la parte actora presentó a continuación demanda ejecutiva la que fue rechazada por auto del 27 de marzo de 2023, por no haber sido subsanada en debida forma, ordenándose el desglose de los documentos y el archivo de lo actuado.

El proceso fue archivado omitiéndose levantar la medida de inscripción de la demanda con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 350-21059, sin embargo, este Despacho ya



dio cumplimiento al levantamiento de la medida ordenándose la remisión del oficio 2176 del 21 de octubre de 2024 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia a la señora ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON, para los fines pertinentes.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso verbal de simulación promovido por JOSÉ LISANDRO PEÑALIZA FLÓREZ, en contra de YICETH PEÑALOZA CALDERON, ELIANA MARCELA PEÑALOZA, SANDRA DEL PILAR CALDERON Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA BENILDA CALDERON DE PEÑALOZA, Radicado con el No. 73001-40-22-002-2016-00273-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de desarchivo y elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares requerida por la parte interesada desde el 16 de septiembre de 2024, dentro del proceso con radicado número 7300140220160027300.

Por su parte, el doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en el despacho se adelantó proceso verbal de simulación instaurado por JOSÉ LISANDRO PEÑALIZA FLÓREZ, contra YICETH PEÑALOZA CALDERON, ELIANA MARCELA PEÑALOZA, SANDRA DEL PILAR CALDERON Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA BENILDA CALDERON DE PEÑALOZA, Radicado con el No. 73001-40-22-002-2016-00273-00, siendo admitida el 06 de octubre de 2016, en el cual se ordenó entre otros, prestar caución para poder decidir sobre la medida cautelar **ii)** que, prestada la caución, por auto del 12 de octubre de 2016 se ordenó la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-21059, para ello se libró el oficio No. 3178 del 20 de octubre de 2016 **iii)** que, en audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia, se declaró terminado el proceso por conciliación de las partes, se dispuso levantar las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el citado proceso, se abstuvo de imponer condena en costas y se dispuso el archivo de las actuaciones **iv)** que, la parte actora presentó a continuación demanda ejecutiva la que fue rechazada por auto del 27 de marzo de 2023, por no haber sido subsanada en debida forma, ordenándose el desglose de los documentos y el archivo de lo actuado **v)** que, el proceso fue archivado omitiéndose levantar la medida de inscripción de la demanda con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 350-21059, sin embargo, ya se dio cumplimiento al levantamiento de la medida ordenándose la remisión



del oficio 2176 del 21 de octubre de 2024 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia a la señora ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON, para los fines pertinentes.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, al punto que el último oficio librado data de fecha 21 de octubre de 2024, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos y al Apoderado Judicial Andrés Felipe Amaya Amaya, en el cual se reiteró lo ordenado mediante acta de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2018, de levantar la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 350-21059 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, comunicada mediante oficio 3178 de fecha 21 de octubre de 2016, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desarchivo del expediente presentada ante el despacho, se señala que una vez realizada la consulta del expediente en la página web de la Rama Judicial <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, se observó que el despacho envió el oficio 2039 a archivo central solicitando el desarchivo del expediente solicitado por la quejosa, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

REPORTE DEL PROCESO
73001402200220160027300

Fecha de la consulta: 2024-03-24 15:02:29
Fecha de sincronización del sistema: 2024-03-24 14:54:59

Datos del Proceso

Fecha de Radicación:	2018-09-07	Clase de Proceso:	Verbal
Despacho:	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ	Recurso:	Sin Tipo de Recurso
Ponente:	DIANA CAROLINA ARANA FRANCO	Ubicación del Expediente:	Secretaría
Tipo de Proceso:	Declarativo	Contenido de Radicación:	PODER, CERTESADO, DISCURSA, REGISTROS, RECIBOS DE SERVIDOR.

Sujetos Procesales

Tip	Es Empleador	Nombre a Radicar Verbal
Demandante	No	ESSE USMANSO PEÑALOZA FLORES
Demandado	No	ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON
Demandado	No	SANDRA DEL PILAR PEÑALOZA CALDERON
Demandado	No	VICTOR FLORES PEÑALOZA CALDERON



Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Asesoración	Fecha Inicio	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
2024-09-24	Constancia secretarial	SE PASA A ESTADO PARA QUE SE ARCHIVE EXPEDIENTE. FISCAL			2024-09-24
2024-09-24	Constancia secretarial	Con oficio 2228 del 23 de octubre de 2024 se @ contestación a la vigilancia judicial. Se @ el correo el oficio.			2024-09-24
2024-09-23	Entrega de oficios	SE ELABORÓ OFICIO DE DIRIGIDO A INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA			2024-09-23
2024-09-22	Entrega diligencia	SE @ OFICIO 2024 A ARCHIVO CENTRAL SOLICITANDO EL DESARCHIVO			2024-09-22
2024-09-18	Constancia secretarial	EL PROCESO PASA A LA ESCRIBIENTE ENCARGADA DE GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE DESARCHIVO @ LA DIRECCION DE ADMINISTRACION SECCIONAL TOLIMA - ARCHIVO CENTRAL - PARA QUE RESUELVIA LO QUE CORRESPONDA			2024-09-18
2024-09-18	Agregar Memorial	SE RECIBE MEMORIAL PRESENTANDO SOLICITUD DE DESARCHIVO - ALLEGA PAGO ARANCEL JUDICIAL.			2024-09-18
2024-09-18	Archivo Definitivo	EN LA FECHA PARA EL PROCESO VERBAL JUNTO CON EL EJECUTIVO AL ARCHIVO DEFINITIVO EN EL MES DE MARZO DE 2024 DE MANERA @ .			2024-09-18
2023-09-29	Elaboración de oficios	se elaboró oficio 1881 y se envió a registro de instrumentos públicos.			2023-09-29
2023-07-24	Constancia secretarial	VENEJ EJECUTORIA AUTO - Bagaú, 04 de julio de 2023 - 07 21 de julio de 2023, a las cinco de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior notificado por estado 04 de julio de 2023. Sin recursos. Fenados 19, 18 y 20, 21 y 23 de julio de 2023.			2023-07-24
2023-07-14	@ estado	Actuación registrada el 14/07/2023 a las 13:53:43.	2023-07-17	2023-07-17	2023-07-14

Por lo anterior, se solicita a la señora ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON, en calidad de parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que haga seguimiento ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se levante la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 350-21059 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, por cuanto ya se libraron las comunicaciones respectivas para lo pertinente.

Ahora bien, no se procederá con la apertura del trámite solicitado por la quejosa, pero si se exhortará al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas practicas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar las comunicaciones respectivas en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que el operador judicial informó que se resolvió la solicitud de levantamiento de la medida cautelar en cuestión, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2024, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, constituyendo las actuaciones surtidas en pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:



autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución la señora ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR al doctor JEAN PIERRE GUTIERREZ SALAZAR, Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial y Juez director del Despacho, para que, en coordinación a su equipo de trabajo, implemente buenas prácticas al interior del Juzgado y aplique controles y se haga seguimiento a cada uno de los procesos y en especial donde se deben librar comunicaciones para lo pertinente, en aras de prestar un servicio de justicia célere y oportuno a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de evitar situaciones como las aquí puestas de presente.

ARTÍCULO 4º. - SOLICITAR a la señora ELIANA MARCELA PEÑALOZA CALDERON, en calidad de parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos para brindar información de los diferentes procesos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta a la quejosa para que haga seguimiento ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que se levante la inscripción de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 350-21059 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, por cuanto ya se libraron las comunicaciones respectivas para lo pertinente.

ARTÍCULO 5º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la



diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc